



Puebla, Puebla, a siete de enero de dos mil veinticinco.

Visto, para resolver el expediente administrativo al rubro citado, abierto a nombre del establecimiento denominado

ESTADO DE PUEBLA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, con motivo de la orden de inspección contenida en el oficio número PFPA/27.2/2C.27.1/0049/24 de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

RESULTANDO

1.- Mediante orden descrita con antelación, signada por la encargada de despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Puebla, ordena practicar visita de inspección en materia de prevención y gestión integral de los residuos, al establecimiento denominado

a través de quien legalmente lo represente, comisionándose para tal efecto al personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Puebla, mediante la orden de inspección aludida en el presente con el objeto de realizar dicha diligencia

2.- En cumplimiento a la orden y comisión conferidas, con fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro el personal adscrito a Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Puebla, debidamente acreditado procedió a iniciar visita de inspección en materia de prevención y gestión integral de los residuos, al establecimiento denominado

que los datos de la persona que atiende la citada diligencia así como de los testigos de asistencia y de los hechos u omisiones quedaron instrumentados en el acta de Inspección número

3.- Mediante escritos, recibidos en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, el tres y veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, signados por el quien se ostenta como apoderado legal del establecimiento denominado

, realiza las manifestaciones y exhibe las probanzas que considero convenir a sus intereses.

4.- Con fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, personal autorizado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Puebla, notifica al establecimiento denominado

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MAPC/ Proyecto M. R. L. 2

Página 1 de 18

Multa de (Veintún mil setecientos catorce pesos 00/100 M. N.) MC. CONSIDERANDO IV

Eliminación:
142
palabras.
Fundamento
legal:
artículos
116, párrafo
primero de
la Ley
General de
Transparenc
ia y Acceso
a la
Información
Pública
(LGTAIP) y
113,
fracción I de
la Ley
Federal de
Transparenc
ia y Acceso
a la
Información
Pública
(LFTAIP).
Razón: se
trata de
información
confidencial,
debido a
que



Nombre del visitado.

Numero de control. 078-4

... a través de quien legalmente lo represente del acuerdo de emplazamiento de fecha tres de octubre dos mil veinticuatro, quedando enterados del término de quince días hábiles a efecto de ofrecer pruebas con el objeto de desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra con relación a las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección

5.- Mediante escritos, recibidos en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con fechas diecisiete y treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, signados por el quien se ostenta como anoderado legal del establecimiento denominado

manifiestaciones y exhibe las probanzas que considero convenir a sus intereses.

6.- Mediante Acuerdo Administrativo de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se ponen a disposición de la parte interesada, las actuaciones del presente asunto a efecto de que en el término de tres días hábiles presente por escrito los alegatos que a su interés convenga, acuerdo administrativo que fue debidamente notificado el día de su emisión.

Por lo anteriormente expuesto, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Puebla, procede a pronunciar en definitiva la presente resolución y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, con fundamento en el contenido jurídico de los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por los artículos 17 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyas últimas reformas se publicaron el veintiocho de noviembre de dos mil ocho; por los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y artículo PRIMERO inciso b y numeral 20 y artículo SEGUNDO del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, y considerando que la legislación ambiental señalada es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en especial en aquellas actividades que originen emanaciones, emisiones, descarga o depósitos que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o producir daños al ambiente o afectar a la salud o el bienestar de la población." 2 de la Ley Federal de Procedimiento

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPO/ Proyectó M. R. L.

Página 2 de 18

Multa de (Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M. N.) MC. CONSIDERANDO IV

Eliminación:
052 palabras.
Fundamento legal: artículos 116, párrafo primero de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Nombre del visitado.

Numero de control. 078-4

Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 28, 79, 80, 98, 99, 111 112, 134, 135, 152Bis, 167 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil siete; Artículos 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 fracción II, 43, 44, 45, de su Reglamento vigentes.

II.- En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección en materia en materia de prevención y gestión integral de los residuos, al establecimiento denominado

LEGAL levantándose para tal efecto el acta número PFFA/27.2/2C.27.1.5/0054/24-015, realizada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en la cual se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la citada diligencia siendo los siguientes:

Referente al punto 3 de la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento sujeto a revisión, si con motivo de las actividades se generan o pueden generar lodos o biosólidos y si estos se han caracterizado a quedado establecido en el acta de inspección ordinaria que el establecimiento cuenta con una planta de tratamiento, y como se manifestó en el acta, esta planta de tratamiento no genera lodos o biosólidos que rebasen los niveles permisibles; es decir, de acuerdo a los documentos que se acompañan los volúmenes están por debajo del nivel máximo, sus parámetros oscilan entre 100 y 200 ml, y nunca se han alcanzado el nivel máximo, que sería de 500 ml; siendo la principal causa del bajo nivel el poco material biodegradable por la reducida población del personal de planta, aunado a que el tipo de tratamiento SBR no genera muchos lodos, por lo cual se mantiene controlado el crecimiento de la cepa. Otra causa del bajo crecimiento de las bacterias es que llega mucha agua de lluvia a la PTAR, lo que provoca que no haya suficientes nutrientes para mantener un alto volumen de lodo, por lo que la descarga cumple con los parámetros solicitados por la norma, tal y como lo acredita con el informe emitido por el Ingeniero Bernardo Cordero Muñoz, de CETAMEX SOLUCIONES DE PROCESO Y AMBIENTALES, que es nuestro proveedor para el mantenimiento de la PTAR.

Con relación al punto 4 de la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento sujeto a revisión, referente a verificar si en el establecimiento cuenta con registro como generador de residuos peligrosos, ha quedado establecido en el acta de inspección ordinaria que se exhibió el registro como generador de residuos peligrosos, con fecha de ingreso a la SEMARNAT el 25 de abril de 2024, la cual ya obra dentro del acta de verificación, y como se acredita con dicho registro y la fecha de su ingreso, aun no se tiene la respuesta emitida por SEMARNAT, pero una vez que esta sea emitida la exhibiremos ante esta autoridad.

Referente al punto 7 de la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento sujeto a revisión, durante el recorrido se observó la presencia de un contenedor de 100 litros de capacidad en el cual se depositan trapos impregnado con aceite a media capacidad, el cual se encontraba dentro del almacén provisional de residuos peligrosos con identificación, clasificación mediante etiqueta, sin embargo la charola de acero no tenía identificación del tipo de residuo almacenado, clasificación, etiqueta o marca, desconociendo su procedencia, tal y como quedo establecido en el acta de inspección, pero hago del conocimiento a esta autoridad que este fue un hecho circunstancial, ya que dicha etiqueta pudo haberse desprendido por el manejo y desgaste del mismo; pero esto hecho, bajo protesta de decir verdad manifestó ya fue subsanado, por personal capacitado como se acredita con las constancias que se agregan como anexo 5 y de acuerdo al manual interno de manejo de residuos peligrosos.

- a) Ya se efectuó el retiro del residuo de la charola de contención.
- b) Se realizó limpieza general de la charola de contención.
- c) Se realizó la disposición del residuo "aceite gastado" en bote con su respectiva identificación del tipo de residuo.

III.- Con fecha tres y veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro son presentados ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, escritos signados por el establecimiento denominado

personalidad que acredita con copia certificada del Instrumento Notarial ciento doce mil seiscientos doce, que anexa en el escrito presentado el tres de mayo del presente año, el cual anexa en copia simple en el escrito presentado el veintiuno de mayo del año en curso, solicitando le sea devuelta la copia certificada por así convenir a sus intereses, y autorizando para recibir notificaciones a los

....., en consecuencia se tiene por presente el escrito de cuenta, por reconocida la personalidad del promovente, así como por autorizadas para recibir notificaciones a las personas que menciona, haciéndole de conocimiento al promovente que podrá comparecer ante esta autoridad, debidamente identificado en cualquier día y hora hábil, a

Autoriza ANHM Revisión Jurídica MEPC/ Proyecto M. R. L.

Página 3 de 18

Multa de (Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M. N.) MC. CONSIDERANDO IV

Eliminación:
122 palabras.
Fundamento legal: artículos 116, párrafo primero de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI) y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAI).
Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Nombre del visitado.

Numero de control. U/8-4

efecto de que le sea devuelta la copia certificada del Instrumento Notarial ciento doce mil seiscientos doce, que solicita. En ese orden también se le hace saber que las documentales que exhibe en el escrito presentado el tres de mayo del año en curso, serán analizadas y valoradas al momento de emitirse en definitiva la resolución que corresponda.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación a los artículos 46 párrafo segundo, tercero, 66 fracción XIII, primero y segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se encuentra facultada para ordenar las medidas de seguridad que en el caso en concreto procedan, tomando en cuenta el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, fundada y motivadamente, es de indicar lo siguiente:

El artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. -----

Asimismo, los numerales 2º, 16, 17, 18 y 32 bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, prevén que en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, contará con Secretarías de Estado, las cuales forman parte de la Administración Pública Centralizada; destacándose que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; de igual forma, en el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, destacándose que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, despacho de los asuntos, entre otros, relativos a fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable; vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, y pesca; y demás materias competencia de la Secretaría, así como, en su caso, imponer las sanciones procedentes. -----

Bajo dicha tesitura, y en los términos de los artículos citados, la citada Dependencia contará con diversos órganos administrativos desconcentrados, entre ellos la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; quien entre sus atribuciones se encuentra la relativa ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la

Eliminación:
011 palabras.
Fundamento legal: artículos 116, párrafo primero de la Ley General de
de
Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI) y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAI).
Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Autoriza ANHM/ Revisión Jurídica MEXPC/ Proyecto M. R. L.

Página 4 de 18

Multa de (Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M. N.) MC. CONSIDERANDO IV



Nombre del visitado.

Numero de control. U/8-4

contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como, determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Lo anterior, podrá realizarlo por conducto de las unidades administrativas que tiene adscritas, entre ellas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, la cual entre las atribuciones conferidas, cuenta con las relativas a inspeccionar, vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, programas ambientales, medidas de prevención, control, mitigación, restauración o compensación señaladas en las resoluciones, autorizaciones, permisos y licencias en las materias de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo y disposición de materiales y residuos peligrosos, impacto ambiental, emisiones y transferencia de contaminantes y descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales en el ámbito de competencia de la Procuraduría; así como, substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho; ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento y darles seguimiento, así como las medidas de seguridad procedentes proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; y emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia.

V.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66 Fracciones VIII, IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, y toda vez que de los hechos y/u omisiones observados circunstanciados en el visita número

se advierten irregularidades u omisiones siguientes:

Referente al punto 3 de la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento sujeto a revisión, al con motivo de las actividades se generan o pueden generar lodos o biosólidos y el sitio se ha caracterizado a quedado establecido en el acta de inspección ordinaria que el establecimiento cuenta con una planta de tratamiento, y como se manifestó en el acta, esta planta de tratamiento no genera lodos o biosólidos que rebasen los niveles permisibles; es decir, de acuerdo a los documentos que se acompañan los volúmenes están por debajo del nivel máximo, sus parámetros oscilan entre 100 y 200 ml, y nunca se han alcanzado el nivel máximo, que sería de 500 ml, siendo la principal causa del bajo nivel el poco material biodegradable por la reducida población del personal de la planta, aunado a que el tipo de tratamiento SBR no genera muchos lodos, por lo que se mantiene controlado el crecimiento de la cepa. Otra causa del bajo crecimiento de las bacterias es que llega mucha agua de lluvia a la PTAR, lo que provoca que no haya suficientes nutrientes para mantener un alto volumen de lodo, por lo que la descarga cumple con los parámetros solicitados por la norma, tal y como lo acredita con el informe emitido por el Ingeniero Bernardo Cordero Muñoz, de CETAMEX SOLUCIONES DE PROCESO Y AMBIENTALES, que es nuestro proveedor para el mantenimiento de la PTAR.

Con relación al punto 4 de la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento sujeto a revisión, referente a verificar si en el establecimiento cuenta con registro como generador de residuos peligrosos, ha quedado establecido en el acta de inspección ordinaria que se exhibió el registro como generador de residuos peligrosos, con fecha de ingreso a la SEMARNAT el 25 de abril de 2024, la cual ya obra dentro del acta de verificación, y como se acredita con dicho registro y la fecha de su ingreso, aun no se tiene la respuesta emitida por SEMARNAT, pero una vez que esta sea emitida la exhibiremos ante esta autoridad.

Referente al punto 7 de la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento sujeto a revisión, durante el recorrido se observó la presencia de un contenedor de 100 litros de capacidad en el cual se depositan trapos impregnado con aceite a medio capacidad, el cual se encontraba dentro del almacén provisional de residuos peligrosos con identificación, clasificación mediante etiqueta, sin embargo la charola de acero no tenía identificación del tipo de residuo almacenado, clasificación, etiqueta o marca, desconociendo su procedencia, tal y como quedó establecido en el acta de inspección, pero hago del conocimiento a esta autoridad que esto fue un hecho circunstancial, ya que dicha etiqueta pudo haberse despreñado por el manejo y desgaste del mismo; pero este hecho, bajo protesta de decir verdad manifiesto ya fue subsanado, por personal capacitado como se acredita con las constancias que se agregan como anexo 5 y de acuerdo al manual interno de manejo de residuos peligrosos.

- a) Ya se efectuó el retiro del residuo de la charola de contención.
- b) Se realizó limpieza general de la charola de contención.
- c) Se realizó la disposición del residuo "aceite gastado" en bote con su respectiva identificación del tipo de residuo.

Las que pueden constituir violaciones a los disposiciones contenidas en los artículos 37 BIS 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 40, 41, 42, 43, 44 fracción II y 47 de la

Autoriza ANHM/ Revisión Jurídica MSPC/ Proyecto M. R. L.

Página 5 de 18

Multa de (veintín mil setecientos catorce pesos 00/100 M. N.) MC. CONSIDERANDO IV

Eliminación:
011 palabras.
Fundamento legal: artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Nombre del visitado,

Numero de control. 078-4

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 fracción II 43, 44 y 45 de su Reglamento vigentes, pues en razón del análisis contenido en el considerando inmediato anterior, no se subsanan ni desvirtúan la totalidad de los hechos u omisiones que pudieran constituir infracciones a las disposiciones de la legislación ambiental antes señaladas, mismas que son de orden público e interés social y con el propósito de cumplir con los ordenamientos jurídicos aplicables se ordena al establecimiento denominado

correctivas:

al cumplimiento de las siguientes acciones o medidas

- 2.- La respuesta mediante oficio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual se indique el número de registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 44 fracción II y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 42 fracción II, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 3.- Si bien es cierto que Subsano mediante la limpieza de la sustancia contenida en la charola de acero, como piso del almacén, la cual contuvo residuos peligrosos (líquido), y que dicho charola-piso se encuentra sobre soportes de adoquines de concreto, estos no garantizan:
 - a) la estabilidad de todo el almacén, generando un riesgo de derrame, durante la manipulación en la disposición de los residuos peligrosos.
 - b) el almacén con piso de charola, se encuentra sobre suelo natural, y derivado que se encuentra sobre soportes de adoquines de concreto, deberá presentar las pruebas de hermeticidad que garantice que no hay fuga en ninguna de sus partes.
- 4.- Presentar el manifiesto debidamente requisitado del producto recuperado en la charola de acero, con dimensiones, de una altura de 10 cm. Con una capacidad de almacenamiento de 0.85 m³.

De conformidad con el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la inspeccionada deberá notificar a esta autoridad, en un término de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento de los plazos establecidos para llevar a cabo las medidas correctivas y/o de urgente aplicación, el cumplimiento de las mismas. -----

Asimismo, se hace del conocimiento al establecimiento denominado

LEGAL, que el cumplimiento de las medidas ordenadas no le exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección, no obstante ello, el grado de cumplimiento de las mismas se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, atentos a lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

De igual forma, se hace del conocimiento a la interesada que, en caso de incumplimiento a las medidas señaladas en los términos concedidos, se podrá proceder conforme al artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal. -----

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó M. R. L.

Página 6 de 18

Multa de (Veintidós mil setecientos catorce pesos 00/100 M. N.) MC. CONSIDERANDO IV

Eliminación:
083 palabras.
Fundamento
legal: artículos
116, párrafo
primero de la
Ley General
de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública
(LGTAI) y
113, fracción I
de la Ley
Federal de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública
(LFTAI).
Razón: se
trata de
información
confidencial,
debido a que
contiene datos
personales
concernientes
a una persona
identificada o
identificable.



Nombre del visitado.

Numero de control. 0/8-4

III.- Realizado un análisis de las manifestaciones hechas y documentales exhibidas mediante los escritos, recibidos en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con fechas diecisiete y treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, signados por el _____ quien se ostenta como apoderado legal del establecimiento denominado _____

así como las actuaciones que obran en el expediente administrativo que hoy se resuelve, se tiene valoradas en términos de lo preceptuado por el artículo 93 fracciones II, III y VI del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a este procedimiento con los numerales 2o de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; teniendo que se realizó por parte del personal de la Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, inicio de visita de inspección en materia de prevención y gestión integral de los residuos, al establecimiento denominado _____

quedando asentados los hechos u omisiones en el acta _____ otorgándole un término de cinco días hábiles a efecto de realizar observaciones y ofrecer pruebas con relación a las irregularidades descritas en el acta de inspección antes citadas término en el cual, con fechas tres y veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, son presentados escritos signados por el _____ quien se ostenta como apoderado legal del establecimiento denominado _____

mediante los cuales realiza las manifestaciones y exhibe las probanzas que considero convenir a sus intereses siendo suficientes solo para acreditar la personalidad con la que promueve; En razón de lo anterior se inicia procedimiento administrativo a nombre del establecimiento denominado _____

notificándole con fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, del acuerdo de emplazamiento de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, quedando enterado del término de quince días hábiles a efecto de ofrecer pruebas con el objeto de desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra con relación a las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección _____ realizada el _____ término en el cual con diecisiete y treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el _____ quien se ostenta como apoderado legal del establecimiento denominado _____

_____ presenta escritos mediante los cuales realiza las manifestaciones y exhibe las probanzas que considero convenir a sus intereses.

A juicio de esta las manifestaciones realizadas, documentales exhibidas y probanzas ofrecidas mediante los escritos, recibidos en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental,

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MRP/ Proyecto M. R. L. _____

Página 7 de 18

Multa de (Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M. N.) MC. CONSIDERANDO IV

Eliminación:
131 palabras.
Fundamento legal: artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Nombre del visitado.

Numero de control. 078-4

de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con fechas diecisiete y treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el quien se ostenta como apoderado legal del establecimiento denominado

resultan insuficientes para desvirtuar la totalidad de las irregularidades u omisiones relacionadas con las instrumentadas en acta de inspección por los siguientes razonamientos:

La personalidad de la denominado como anoderado legal del establecimiento

na quedado debidamente acreditada con el instrumento notarial CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS DOCE, exhibido en copia certificada la cual fue devuelta al promovente, por así convenir a sus intereses quedando en el expediente administrativo que hoy se resuelve, copia simple de dicho instrumento notarial, por ende la personalidad queda debidamente acreditada en términos de los párrafos primero y tercero del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria al presente asunto, ofrecido en el escrito presentado el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro; Ahora bien respecto de la prueba de hermeticidad requerida en el numeral 3 del considerando V del acuerdo de emplazamiento de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, con las pruebas aportadas respecto de la memoria técnica descriptiva para construcción de un piso para almacén de residuos peligrosos, tal probanza es suficiente para cumplimentar el requerimiento de hermeticidad así como para desvirtuar la irregularidad relacionada con las advertidas en visita de inspección instrumentada en acta de inspección

Ahora bien respecto del registro como generador de residuos peligrosos, con las probanzas aportadas solo se advierte el trámite que ha sido rechazado por dos ocasiones consecutivas realizando un tercer trámite sin que se advierta la obtención de dicho registro, razón por la cual no puede tenerse por cumplimentado el requerimiento contenido en el numeral del considerando V del acuerdo de emplazamiento de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro relacionado con las irregularidades instrumentadas en acta de inspección

por ende no se desvirtua ni subsana dicha irregularidad; Respecto del manifiesto requerido en el numeral 4 del considerando V del acuerdo de emplazamiento de fecha tres de octubre del año en curso, es de mencionar que dicho manifiesto fue exhibido en copia simple en el escrito presentado el treinta y uno de octubre del año en curso, es decir fuera del término probatorio otorgado al promovente de quince días hábiles que comenzó a correr al día siguiente de la notificación de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, feneciendo el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, descontando los días inhábiles que mediaron entre esas fechas, razón por la cual no es posible tenerlo por presentado en tiempo y forma legales, aunado que en el punto PRIMERO de acuerdo del emplazamiento de fecha tres de octubre del año en curso se requirió al promovente lo siguiente:

Autoriza: ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó M. R. L.

Página 8 de 18

Multa de (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M. N.) MC. CONSIDERANDO IV

Eliminación: 103 palabras.
Fundamento legal: artículos 116, párrafo primero de la Ley General de
de
Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Nombre del visitado.

Numero de control. 078-4

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene por instaurado procedimiento administrativo al establecimiento denominado

por su probable responsabilidad en la comisión de los hechos y/u omisiones constitutivos de infracción señalados en el cuerpo del presente proveído, concediéndole un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones citados, apercibida de que en caso de no comparecer dentro del plazo señalado o de que el promovente no acredite su personalidad en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tendrá por perdido su derecho a ofrecer pruebas y se seguirá el procedimiento sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. Así mismo la documentación que presente ante esta autoridad deberá ser en original o copia certificada o en su caso, podrá presentar los documentos en original o copias certificadas junto con sus copias simples totalmente legibles, a fin de que sea procedente el cotejo correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 15 A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto conforme lo dispuesto en el párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior, a efecto de valorar su contenido, siempre y cuando cumpla con el requerimiento descrito apercibido que de no realizar lo anterior se tendrá por desechado el trámite sin necesidad de acuerdo posterior al presente esto con fundamento en el párrafo tercero del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Eliminación:
047 palabras.
Fundamento legal: artículos 116, párrafo primero de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese orden además de no estar presentado en tiempo tampoco lo fue en forma legales, en consecuencia con las irregularidades no subsanadas ni desvirtuadas se violentan los artículos 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 fracción II, 43, 44, y 45, de su Reglamento vigentes, pues al no presentar probanza de defensa u excepción algunas que desvirtuara las irregularidades u omisiones advertidas en la referida visita de inspección violenta las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas, haciéndose acreedor a las sanciones previstas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues no cumplimiento la totalidad de los requerimientos realizados por esta autoridad o en su caso, demostrar la no responsabilidad con los hechos que dan origen al presente asunto, tal y como lo prevé el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, aplicando de manera plena el criterio jurisprudencial contenido en:

Prueba cuando corresponde, la carga de la misma a la autoridad y cuando al causante.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difieren de cuando esas aseveraciones, se hacen sin base alguna o cuando se hacen en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables, en primer caso, la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad: En el Segundo habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos, Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que, si



Nombre del visitado,

Numero de control. 078-4

esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81 visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, P.24.

En razón de lo anterior es procedente determinar que no exhibe la prueba idónea que desvirtúe las irregularidades u omisiones advertidas en la visita de inspección realizada el 25 de abril de dos mil veinticuatro, lo que violenta el contenido de los artículos 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 fracción II, 43, 44, 45, 65, 71, y 84 de su Reglamento vigentes, en consecuencia el establecimiento denominado

de su representante legal, al no existir prueba que contravenga los elementos de cargo obtenidos en la substanciación del presente asunto así como las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección las cuales originaron las imputaciones descritas en el párrafo que antecede, aplica de manera plena el criterio jurisprudencial que a continuación se enuncia:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto Por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida Por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, Por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. [SS-193].

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, Por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57 septiembre 1992, p. 27.

Los anteriores elementos de prueba se establecen a través de las actuaciones contenidas en el acta de inspección

mismas que corren agregadas en el expediente al rubro señalado; con el acuerdo de emplazamiento de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, a nombre del establecimiento denominado

a través de quien legalmente la represente, con la notificación a nombre del antes mencionado, de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, con las manifestaciones realizadas y probanzas ofrecidas por el apoderado legal de la persona moral antes referida, y de todo lo actuado en el presente expediente.

Eliminación:
095 palabras.
Fundamento legal: artículos 116, párrafo primero de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Nombre del visitado.

Numero de control. 0/8-4

IV.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 169 párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 70 fracción I, II y VI, por los artículos 76, 78 y 82 todos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente y por las violaciones a los artículos 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 fracción II, 43, 44, y 45, de su Reglamento vigentes, en consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Puebla ordena:

A).- Se imponen al establecimiento denominado

a través de quien legalmente

la represente, las multas siguientes y se ordena el cumplimiento a las medidas técnicas correctivas consistentes en:

1.- Deberá presentar el oficio de respuesta por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la cual se indique el numero de registro como generador de residuos peligrosos de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 44 fracción II y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 fracción II 43, 44 y 45 de su Reglamento vigentes. Considerando que en el periodo de pruebas las irregularidades no fueron desvirtuadas ni subsanadas, es procedente imponer una multa al establecimiento denominado

a través de quien legalmente la represente, de \$10,857.00 (Diez mil, ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M. N.) Equivalentes a (100) cien veces la Unidad de Medida y Actualización Diarias, vigente al momento de imponer la sanción, considerando la Unidad de Medida y Actualización Diaria vigente en el ejercicio 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional)

2.- Deberá presentar el original del manifiesto de entrega transporte y recepción del producto recuperado en la charola de acero con dimensiones de altura de 10 cm. Con una capacidad de 0.85 m3 de conformidad con los artículos 40, 41, y 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando que en el periodo de pruebas las irregularidades no fueron desvirtuadas ni subsanadas, es procedente imponer una multa al establecimiento denominado

a través de quien legalmente la represente, de \$10,857.00 (Diez mil, ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M. N.) Equivalentes a (100) cien veces la Unidad de Medida y Actualización Diarias, vigente al momento de imponer la sanción, considerando la Unidad de Medida y Actualización Diaria vigente en el ejercicio 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional)

Autoriza ANHM/Revisión jurídica MSPC/Proyectó M. R. I.

Página 11 de 18

Multa de (veintitún mil setecientos catorce pesos 00/100 M. N.) MC. CONSIDERANDO IV

Eliminación:
092 palabras.
Fundamento
legal: artículos
116, párrafo
primero de la
Ley General
de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública
(LGTAI) y
113, fracción I
de la Ley
Federal de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública
(LFTAI).
Razón: se
trata de
información
confidencial,
debido a que
contiene datos
personales
concernientes
a una persona
identificada o
identificable.



Nombre del visitado.

Numero de control: 078-4

B).- Por cuanto hace a las condiciones económicas del establecimiento denominado

determina solvente, en razón de las manifestaciones realizadas por quien entendió la visita de inspección e instrumentadas a hoja tres del acta de inspección que origina el presente asunto, en la cual expresa ser propio el inmueble donde se ubica el establecimiento visitado con un área de 24,797 metros cuadrados y contar con ciento dieciséis trabajadores, por lo que la sanción que recaiga se hará en razón del contenido de los incisos del presente considerando.

C).- Del inciso anterior, se desprende que el no contar con el registro como generador de residuos peligrosos, genera incertidumbre respecto del manejo adecuado de sus residuos peligrosos generados, y no disponer de los mismos con prestador de servicios autorizados por la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, puso en riesgo la salud pública, así como el equilibrio ecológico y pudo causar afectación a los recursos naturales, que el omitir las acciones antes señaladas el beneficio económico es considerable de dicha actividad situación que determina el beneficio directamente obtenido.

D).- El carácter intencional de la acción u omisión se desprende que en autos del asunto que nos ocupa el establecimiento denominado

conoce sus obligaciones legales ambientales desde la vista instrumentada en el acta de inspección y omite cumplimentar tales obligaciones relativas a las omisiones descritas en el inciso que antecede, lo que actualiza la intención de omitir sus obligaciones legales ambientales.

E).- El grado de participación e intervención, es total y directo, toda vez que de las irregularidades observadas que originan violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos son responsabilidad directa del establecimiento denominado

F).- Habiendo hecho una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, se advierte que no existe resolución administrativa que se encuentre firme y que en términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se haya sancionado al establecimiento denominado

or las violaciones cometidas descritas en la presente resolución por lo que la citada empresa se no puede considerarse como reincidente.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto M. R.

Página 13 de 18

Multa de (Veintidós mil setecientos catorce pesos 00/100 M. N.) MC. CONSIDERANDO IV

se
Eliminación:
129 palabras.
Fundamento
legal: artículos
116, párrafo
primero de la
Ley General
de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública
(LGTAI) y
113, fracción I
de la Ley
Federal de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública
(LFTAIP).
Razón: se
trata de
información
confidencial,
debido a que
contiene datos
personales
concernientes
a una persona
identificada o
identificable.



Nombre del visitado

Numero de control. 078-4

En términos de los extremos jurídicos contenidos en los artículos 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 171 Fracción I de La Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por los razonamientos expresados en los considerandos III, IV y V de la presente resolución y por tratarse de persona que comete infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de sancionarse y se sanciona al establecimiento denominado

a través de su representante legal, con una multa de \$21,714.00 (Veintiún mil, setecientos catorce pesos 00/100 M. N.) Equivalentes a (200) Doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización Diarias, vigente al momento de imponer la sanción, considerando la Unidad de Medida y Actualización Diaria vigente en el ejercicio 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional), por las razones descritas en los considerandos III y V de la presente resolución, la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Una vez cause estado la presente determinación el pago de la sanción impuesta deberá de efectuarse, ante la Administración Desconcentrada de Recaudación de la jurisdicción que corresponda, en el entendido de que si se negara a realizarlo esta procederá legalmente.

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente, de La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Puebla:

R E S U E L V E

Primero.- Ha quedado comprobado que el establecimiento denominado

a través de su representante legal, incurrió en violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la actividad omitida, descrita y analizada en el considerando III de la presente resolución.

Segundo.- Se impone al establecimiento denominado

a través de su representante legal, una multa de \$21,714.00 (Veintiún mil, setecientos catorce pesos 00/100 M. N.) Equivalentes a (200) Doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización Diarias, vigente al momento de imponer la sanción, considerando la Unidad de Medida y Actualización Diaria vigente en el ejercicio 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional), por las razones descritas en los considerandos III y V de la presente resolución, la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en

Autoñza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó M. R. L.

Página 14 de 18

Multa de (Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M. N.) MC. CONSIDERANDO IV

Eliminación:
091 palabras.
Fundamento
legal: artículos
116, párrafo
primero de la
Ley General
de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública
(LGTAIP) y
113, fracción I
de la Ley
Federal de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública
(LFTAIP).
Razón: se
trata de
información
confidencial,
debido a que
contiene datos
personales
concernientes
a una persona
identificada o
identificable.



Nombre del visitado.

Numero de control. 078-4

protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Tercero.- Se ordena las medidas técnicas correctivas descrita en el considerando IV de la presente resolución, apercibido, que de no cumplimentar en tiempo y forma la medida que se ordena, esta autoridad, además de las sanciones que hayan procedido conforme a derecho podrá imponer una adicional de las previstas en el párrafo segundo de la fracción III del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuarto.- Una vez que cause estado la presente resolución, tórnese copia autógrafa de la presente resolución, a la Administración Desconcentrada de Recaudación de la jurisdicción que corresponda, con el objeto de ejecutar la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado, lo haga saber a esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente, de La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Puebla.

Quinto.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

Inicio de Sesión – SEMARNAT

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: o la dirección electrónica

Paso 2: seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: registrarse como usuario.

Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6 Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Selecciona la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 13: seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección al Ambiente, de La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que sancionó, un escrito libre con la copia del paro realizado

Sexto.- Hágase del conocimiento al establecimiento denominado

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto M. R. L.

Página 15 de 18

Multa de (Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M. N.) MC. CONSIDERANDO IV

Eliminación:
011 palabras.
Fundamento
legal: artículos
116, párrafo
primero de la
Ley General
de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública
(LGTAIP) y
113, fracción I
de la Ley
Federal de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública
(LFTAIP).
Razón: se
trata de
información
confidencial,
debido a que
contiene datos
personales
concernientes
a una persona
identificada o
identificable.



Nombre del visitado.

Numero de control. 078-4

a través de su representante legal, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sito en Calle Cinco Poniente Número Mil Trescientos Tres edificio "Papillón" Séptimo Piso, Colonia Centro en esta Ciudad de Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación, deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación, o en su caso el Recurso previsto en el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicionado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil once.

Séptimo.- En términos del artículo 173, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. se hace de conocimiento al establecimiento denominado

a través de su representante legal, que tiene la opción de conmutar la multa impuesta en la presente por inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación, o bien en la protección, preservación o restauración del medio ambiente y sus recursos naturales, siempre y cuando garantice sus obligaciones, a través de alguna de las formas que prevé el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

Resulta necesario señalar, que la solicitud de conmutación, deberá presentarse en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, acompañada del proyecto de inversión correspondiente, que incluya la explicación detallada de todas y cada una de las actividades para realizarlo; el importe total que se pretende invertir, el cual deberá ser igual o mayor al de la multa impuesta en la presente, así como el desglose de los costos unitarios por concepto de material, equipo y mano de obra necesarios; el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende llevarlo a cabo; el programa calendarizado de las acciones a ejecutar; la descripción de los posibles beneficios ambientales que generaría.

Asimismo, que el proyecto de inversión, no deberá guardar relación con las irregularidades sancionadas en la presente; la medida ordenada; las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo de las actividades que desarrolla debe observar y cumplir.

Octavo.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se reserva el derecho de practicar nuevas visitas de inspección o verificación al establecimiento denominado

de conformidad con los artículos 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 66, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto M. R. L.

Página 16 de 18

Multa de (Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M. N.) MC. CONSIDERANDO IV

Eliminación:
064 palabras.
Fundamento legal: artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Nombre del visitado.

NÚMERO DE CONTROL 0704

Noveno.- En cumplimiento al acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales, para el sector público publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del 2018, dígame al establecimiento denominado

a través de su representante legal, que sus datos serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, para efecto de garantizar el derecho de decisión sobre el uso y destino de los datos personales, así como de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva.

Al respecto, el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Igualmente, se hace de conocimiento al establecimiento denominado

a través de su representante legal, que sus datos personales pueden ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos; además, de otras transmisiones previstas en la Ley; en consecuencia, esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Puebla, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde puede ejercer los derechos de acceso y corrección de datos personales está ubicada en la Calle 5 Poniente, número 1303, Edificio Papillón, 7º piso, Colonia Centro, C. P. 72000 Municipio de Puebla Estado de Puebla, domicilio en el cual el expediente administrativo citado al rubro se encuentra para su consulta.

Décimo.- Con fundamento en los artículos 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado, con acuse de recibido la presente resolución administrativa al establecimiento denominado

a través de su representante legal, o a través de los

requiriéndole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta.

Así lo resolvió y firma Alicia Noemi Hernández Mugarregui. Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MERCY Proyectó M. R. L.

Página 17 de 18

Multa de (veintinueve mil setecientos catorce pesos 00/100 M. N.) MC. CONSIDERANDO IV

Eliminación:
131 palabras.
Fundamento legal: artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI) y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente PFPA/27.2/2C.27.1/00029-24

Nombre del visitado:

Numero de control. 078-4

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción IV, 45 fracción IV, 66 párrafos primero, y cuarto, fracciones XXIV 81, primero y segundo transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con oficio número PFPA/1/020/2022, para que, a partir del 28 de julio de 2022, funja como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, y de conformidad por los artículos 1, 3, Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo PRIMERO inciso b y e, numeral 20 y artículo SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Reviso: SJ/M. E. P.C.
Elaboro: M. R. L.
Cargo: E. L. A. y de RN.

Eliminación:
011 palabras.
Fundamento legal: artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPO/ Proyecto M. R. L.

Página 18 de 18

Multa de (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M. N.) MC. CONSIDERANDO IV